

Expediente: **SCQ-131-0398-2021**  
Radicado: **RE-05254-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/08/2021** Hora: **16:09:38** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que, mediante la queja con radicado SCQ-131-0398-2021 del 11 de marzo del mismo año, el interesado denuncia tala de bosque al parecer nativo en la vereda Aldana Medio del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 15 de marzo de 2021 se realizó visita de atención a queja ambiental por parte de personal técnico de la Corporación y mediante el informe técnico con radicado N°IT-01658 del 24 de marzo de 2021, se concluyó lo siguiente:

*"En el predio denominado pk\_1482001000005400306, matricula -0183814, se realizó un aprovechamiento forestal de especies nativas, del cual todo el material vegetal comercial fue extraído; en el predio se encuentran los residuos de corte, de los cuales se encuentran montículos de incineración. En el recorrido no fue posible identificar el propietario o personal realizando acciones de corte"*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídical/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Que dicho informe técnico fue remitido al señor Nelson González Franco mediante el oficio con radicado N° CS-02644 del 05 de abril de 2021, con el fin de que conocieran los resultados de la visita realizada y además informaran a la Corporación si las actividades de aprovechamiento que estaban realizando en el predio inidentificado con FMI 018-3814 contaban con el respectivo permiso.

Que posteriormente se allegó escrito con radicado N°CE-09117-2021 del 02 de junio del mismo año, donde las señoras **LIZETH GONZALEZ SAMPEDRO** y **MICHEL GONZALEZ SAMPEDRO** manifiestan ser las herederas del titular de predio donde se están desarrollando las actividades y para ello presentan registro civil de defunción, además manifiestan algunos puntos de inconformidad respecto al informe técnico realizado el día de la visita de atención a la queja.

Que mediante Oficio con radicado CS-04955-2021 del 09 de junio de la misma anualidad, se respondió la solicitud recibida y se informó que cada una de las inquietudes y manifestaciones presentadas, serian verificadas por parte del personal técnico de esta Corporación en una nueva visita de Control y Seguimiento.

Que el día 24 de junio de 2021, se realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N°IT-04160 del 16 de julio de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

- *“En el predio PK1482001000005400306, matricula -0183814 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó el corte de un cerco vivo de Pino ciprés (*Cupressus lusitánica*), el cual afecto especies nativas de justes pequeños como Encenillos (*Weinmannia pubescens*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), Drago (*Croton magdalenensis*), Punta de lanza (*vismia baccifera* y *vismia lauriformis*), Sauces (*Salix pseudolasiogyne* y *Salix nigra*) entre otros individuos, en una zona de anegamiento del predio de interés y zona de ronda hídrica del predio vecino pk\_1482001000005400228, matricula 0171529.*
- *En el recorrido no se encontró el material de corte y de uso comercial (tablones, rolos, vigas o rastras), el cual es cuantificado en 5,732 Metros cúbicos. Los retablos, ramas, tocones, descopes, aserrín son residuos comunes de los aprovechamientos forestales de cualquier tipo. De acuerdo a esto se realizó una movilización indebida del material comercial” (...)*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, consagra lo siguiente: *“se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos”;*

Que, el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare. Contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: *“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. Siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o*

*cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-01658 del 24 de marzo de 2021 y IT-4160 del 16 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN**

**ESCRITA** a los señores **LIZETH GONZÁLEZ SAMPEDRO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.636.866, **MICHEL GONZÁLEZ SAMPEDRO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.276.039, en calidad de herederas del predio donde se desarrollan las actividades y **WILMAR DE JESUS MONSALVE MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.620 en calidad de arrendatario, por intervenir la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio vecino, identificado con pk\_1482001000005400228 y FMI 020-171529 con material producto de corte del cerco vivo realizado en el predio identificado con el FMI 020-183814 y PK\_PREDIO: 1482001000005400306, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Carmen de Viboral, situación que se evidenció en visita realizada el día 24 de junio de 2021.

### PRUEBAS

- Queja Con Radicado N° SCQ-131-0398-2021 del 11 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de queja con Radicado N° IT-01658 del 24 de marzo de 2021.
- Oficio con radicado CS-02644 del 05 de abril de 2021.
- Escrito con radicado N° CE-09117 del 2 de junio de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-04955 del 9 junio de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento radicado N° IT-04160 del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los señores **LIZETH GONZÁLEZ SAMPEDRO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.636.866, **MICHEL GONZÁLEZ SAMPEDRO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.276.039 y **WILMAR DE JESUS MONSALVE MONTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.620, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LIZETH GONZÁLEZ SAMPEDRO, MICHEL GONZÁLEZ SAMPEDRO** y **WILMAR DE JESUS MONSALVE MONTES**, para que proceda dentro del término de 45 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, a realizar las siguientes acciones:

- Retirar los residuos de corte de las zonas de anegamiento y regulación hídrica indicados al señor Wilmar Montes (quebradas, nacimientos, drenajes sencillos).
- Realizar una disposición final adecuada de los residuos producto de los cortes de cerco vivo, para lo cual se deberán evitar la incineración de los residuos de cortes existentes en el predio, tales como: retablos, ramas, aserrín, entre otros. Toda vez que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas.
- Sembrar y garantizar la durabilidad de 60 individuos nativos en zonas de protección ambiental, (ronda hídrica).
- En caso de requerir la movilización del material forestal, se debe tramitar el respectivo salvo conducto, tal como se establece en el decreto 1532 de 2019

Las actividades que se deben desarrollar en el predio identificado con pk\_1482001000005400228 y FMI 020-171529 (predio vecino, debe hacerse bajo autorización del propietario).

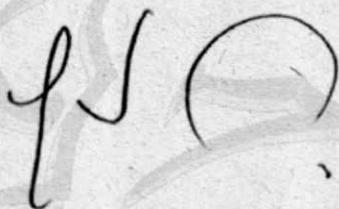
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales actuales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LIZETH GONZALEZ SAMPEDRO, MICHEL GONZALEZ SAMPEDRO y WILMAR DE JESUS MONSALVE MONTES.**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** SCQ-131-0398-2021  
**Fecha:** 03/08/2021  
**Proyectó:** Lina D. Arcila / OAlean  
**Aprobó:** John Marín  
**Técnico:** Boris Botero  
**Dependencia:** Servicio Al Cliente  
**Próxima actuación:** verificación técnica.